



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.P.L., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 440/2006 IDS)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, es una Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la competencia del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, este último precepto, con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

### II

1. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar, de la reclamante, C.P.L., al pretender el resarcimiento de un daño que se le irrogó en su persona, cuyo origen se imputa a la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Canario de Salud.

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

En cuanto a la competencia para tramitar y resolver el procedimiento, corresponde a la Administración autonómica, actuando mediante el mencionado Servicio, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

2. Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación. Pues si bien ésta se presenta el 10 de julio de 2002, respecto de un hecho acaecido a partir del 26 de junio de 1982, y detectado, según análisis que consta en la historia clínica de la paciente, el 15 de mayo de 2001, se trata de un daño continuado, que es el padecimiento de la Hepatitis C tras contagio por transfusión de sangre en 1982, cuyas secuelas están por determinar, como valora la Propuesta de Resolución, en contra del criterio apuntado por el informe del Servicio, según el cual la acción de reclamación estaría prescrita, al computarse el año para reclamar desde la fecha de conocimiento de la enfermedad, lo que ocurrió el 15 de mayo de 2001, presentándose la reclamación el 10 de julio de 2002.

3. El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin al procedimiento es la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración autonómica, en relación con los arts. 10.3 y 15.a) del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de Salud.

4. La resolución de la reclamación es competencia del Director del citado Servicio Canario de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, añadido por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de Canarias.

### III

La parte interesada basa su pretensión en los siguientes hechos:

- El 26 de junio de 1982 se le realizó una transfusión de sangre en el Hospital Ntra. Sra. de La Candelaria a causa de una hemorragia postparto.

- A partir de entonces, su estado de salud se ha caracterizado por un decaimiento general y fatiga generalizada que le ha impedido, según alega, desarrollar su trabajo con normalidad.

- Desde mediados del mes de mayo de 2002 su situación empeoró. Una vez realizadas las pruebas pertinentes se le detectó una Hepatitis C. Añade, la reclamante, que su médico de cabecera, Dr. J.L.D.E., así como el especialista de digestivo, Dr. J.A.C.V., le han recomendado reposo, por lo que está de baja laboral desde la segunda semana del mes de mayo. Asimismo, afirma la interesada, aquellos facultativos encuentran una relación directa entre el estado de la paciente y la transfusión realizada en su día.

La reclamante afirma que su situación es insoportable, que su vida se ha visto alterada pues se siente impedida para cualquier acción que implique un mínimo esfuerzo, que está en tratamiento con antidepresivos y que las perspectivas de curación no son alentadoras.

Se aporta, junto con la reclamación, copia del informe del Jefe de Clínica de la Residencia Sanitaria Nuestra Señora de La Candelaria Instituto Nacional de la Sanidad, copia del análisis clínico de 8 de mayo de 2002 en el que se determina la existencia del virus, así como parte médico de confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes.

IV<sup>1</sup>

V

En cuanto al fondo del asunto la Propuesta de Resolución viene a señalar, en primer lugar, que son múltiples las vías por las que puede contraerse la Hepatitis C, por lo que en el caso concreto la afirmación de que existe un nexo causal entre la transfusión realizada en su día y el contagio del virus, se basa en un juicio de probabilidades, no de certeza. Y, en segundo lugar, y, tras partir de la consideración de la necesidad de realizar la transfusión en el caso que nos ocupa, el argumento determinante de la Propuesta deriva del hecho de que, dado que la transfusión a la que pretende imputarse el contagio del virus se produjo en 1982, y, por tanto, antes

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

de conocerse científicamente el modo de cribar la sangre, y, por tanto, exigirlo la ley, no es posible responsabilizar a la Administración de daño alguno.

Efectivamente, se funda para ello la Propuesta de Resolución en algunas de las Sentencias del Supremo que consolidan esta idea, de la que sólo aisladamente se ha desmarcado alguna. Se cita la de 25 de enero de 2005 (RJ 2005/728), que acoge las anteriores (SSTS, Sala 3ª, Sección 6ª, de 25 de noviembre de 2000, de 10 de febrero de 2001, de 20 de septiembre de 2001, de 21 de diciembre de 2001, o 10 y 20 de octubre de 2002), en la que se señala que el art. 141.1 de la Ley 30/1992, en redacción dada por la Ley 4/1999, dispone que *" sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, sin que sean indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de la producción de aquéllos"*.

Así pues, el daño sufrido por la reclamante, aun partiendo de la base de que se le causó a partir de la transfusión de sangre realizada en 1982, es uno de esos riesgos que ha de soportar el administrado, por hallarse fuera de lo previsible o evitable dado el estado de la ciencia, y por tanto, no tratarse de un daño antijurídico.

## C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, pues, no siendo imputable a la Administración el daño por el que se reclama, procede desestimar la pretensión de la parte interesada.